mes de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria quinta, cinco, de la Ley de Reforma Universitaria y por existir plazas vacantes quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesor adjunto de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes el 21 de septiembre de 1983, con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

Art. 2.° 1. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior los Rectorados de las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», relación circunstanciada de aquellos Profesores comprendidos en lo previsto en el citado artículo.

2. A las relaciones circunstanciadas deberán acompañar la hoja de servicios docentes de cada Profesor al 21 de septiembre de 1983, en la que certificarán, además del nombramiento, toma de posesión y tiempo de servicios prestados, la circunstancia de si continua o no prestando servicios docentes en la Universidad y, en su caso, la clase y nivel del nombramiento o contrato que le vincula.

3. La relación de los Profesores integrados se hará por orden de antigüedad y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 3.° 1. Los Profesores integrados mediante el presente Real Decreto en el Cuerpo de Profesores Titulados de Escuelas Universitarias serán destinados a una Universidad por la Dirección General de Enseñanza Universitaria de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Serán destinados a la Universidad en que prestan sus servicios el 21 de septiembre de 1983 cuando haya plaza vacante del citado Cuerpo en la cátedra a que corresponda la Adjuntía de la que fue titular. No obstante, quienes de éstos a la fecha de la integración estuvieran prestando servicios docentes en otra Universidad, podrán elegir destino en esta última o en aquélla, siempre que exista plaza vacante en ellas.

b) Cuando en la Universidad donde presta sus servicios el Profesor integrado conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores del presente Real Decreto no existiera plaza vacante del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de la denominación correspondiente a su titularidad, solicitará destino a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, en Universidades que tengan plazas vacantes de su denominación y Cuerpo. La Dirección General de Enseñanza Universitaria, previo informe de las Universidades por ellos solicitadas, podrán destinarlas en ellas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y una vez adjudicados los destinos a que se refiere la letra a) de este apartado 1, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, las referidas plazas vacantes, Centro y Universidad a que pertenece.

2. En tanto no obtenga destino conforme a lo dispuesto en este artículo, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las tomas de posesión de los Profesores que obtengan destino según el apartado 1 de este mismo artículo, tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, previa presentación de los documentos siguientes:

a) Copia compulsada de sus títulos académicos.
b) Copia compulsada del documento nacional de identidad.

Art. 4.° 1. Quedan amortizados los contratos docentes que resulten vacantes como consecuencia de las adjudicaciones de destinos efectuados según lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando por esta causa resulte vacante una plaza de plantilla, por ser el destinado Profesor interino, ésta quedará sin efectos económicos hasta su provisión por funcionarios de carrera.

2. Las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria las diligencias de toma de posesión, la documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior y las copias de los contratos o nombramientos que, respectivamente, se amortizan o quedan sin efectos económicos, sin detrimento de la capacidad docente de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

17012 *REAL DECRETO 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa, temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes.*

La aplicación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales, ha puesto de manifiesto, de una parte, que se ha logrado una progresiva adaptación a la realidad universitaria permitiendo la incorporación a estos Tribunales, además del profesorado universitario, del personal investigador que esté en posesión del título de Doctor con dos años, al menos, de antigüedad, condición ésta necesaria en todo caso para formar parte de dichos Tribunales.

Con posterioridad a la promulgación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, han obtenido el título de Doctor en Bellas Artes, al amparo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1982, Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, y Orden ministerial de 9 de abril de 1984, los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares numerarios de las extinguidas Escuelas Superiores de Bellas Artes, primeros Doctores en Bellas Artes tras la transformación en Facultades de dichas Escuelas.

Como quiera que, a su vez, el artículo 8.° del citado Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, dispone que todos los miembros de los Tribunales de Tesis Doctorales han de ser especialistas en la materia a que se refiere la tesis doctoral o en alguna otra afín con la misma, se evidencia, de un lado, la imposibilidad legal de que los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de las hoy Facultades de Bellas Artes que han obtenido recientemente el título de Doctor puedan formar parte de aquéllos por no contar su Doctorado con dos años de antigüedad, y de otro las dificultades de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8.°

Con el fin de solucionar esta circunstancia y posibilitar que un considerable número de aspirantes al título de Doctor en Bellas Artes puedan proceder a la lectura y defensa de sus tesis, parece oportuno introducir una excepción, si bien de carácter temporal, en el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, eximiendo a los Doctores en Bellas Artes del requisito de la antigüedad de dos años para poder formar parte de Tribunales de Tesis Doctorales.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—La antigüedad, al menos, de dos años en posesión del título de Doctor, para poder formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales que establece el artículo 2.° del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, no será de aplicación a los Doctores en Bellas Artes para la composición de los Tribunales que han de juzgar tesis doctorales en Bellas Artes, durante un plazo de tres años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

17013 *ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid.*

Ilustrísimo señor:

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia están reguladas por el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, modificado por el Real Decreto 3315/1981, de 21 de diciembre. En dicha regulación se establece un tratamiento específico para la Dirección Provincial de Madrid atendiendo a sus